



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 04 de octubre de 2023

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

RAD No. 110014003005 2021 00660 00

DEMANDANTE: SCOTIABNAK COLPATRIA SA

DEMANDADO: MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ

De acuerdo al informe secretarial que antecede, previo a dar trámite a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación, alléguese por el apoderado de la parte actora, poder con la facultad de recibir conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP inciso 1°.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 153
el 05 de octubre de 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
Bogotá D. C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD No. 110014003005-2022-00805-00

DEUDOR: ARIS NELSON PALACIOS MOSQUERA.

Procede el despacho a decidir la objeción formulada por el apoderado del acreedor del Banco Popular, coadyuvado por el Banco BBVA, dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del ciudadano Aris Nelson Palacios Mosquera identificado con C.C. N° 7.251.851 quien actúa a nombre propio en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica previos los siguientes: (fl. 9 págs. 44 y ss)

I. ANTECEDENTES

El deudor radicó el dieciocho (18) de Noviembre del año 2021 solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante. (fl 09)

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, admitió y dio inicio al procedimiento de negociación deudas, de conformidad con lo establecido en el art. 543 y s.s. del Código General del Proceso, fijando audiencia de negociación de deudas. (consecutivo 09)

En la data del seis (6) de abril del 2022 (fl. 9 pág. 40 – 42), se realizó la audiencia de trámite de negociación de deudas, en ella, se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, aprobadas y graduadas provisionalmente y que fueran allegadas por el deudor, con una graduación de créditos así:

| ACREEDORES | ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL | CAPITAL | CAPITAL ACTUALIZADO | DERECHO DE VOTO | INTERESES CAUSADOS |
|---|--|----------------------|----------------------|-----------------|--------------------|
| TERCERA CLASE | | | | | |
| COOMULDESA S.A. (Edna Yuliette Cardenas Deudor Principal) | Diana Marcela Medina Villareal cc 1100955372, TP 238958 correo juridicocartera@coomuldesa.com | \$92.000.000 | \$91.993.560 | 11,18% | \$9.159.514 |
| TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE | | \$92.000.000 | \$91.993.560 | 11,18% | |
| QUINTA CLASE | | | | | |
| ALPHA CAPITAL S.A.S | AUSENTE | \$5.600.000 | \$5.600.000 | 0,68% | \$0 |
| BANCOLOMBIA S.A. | AUSENTE | \$14.800.000 | \$14.800.000 | 1,80% | \$0 |
| BANCO POPULAR S.A. TC 1851 | CLAUDIA ELENA CORRALES GOMEZ C.C 67002705 DE CALI, TP 179258 DE CSJ, CORREO insolvencias@legalcorpabogados.com | \$108.800.000 | \$9.168.330 | 1,11% | \$275.419 |
| BANCO POPULAR S.A. 2375 | asistente@legalcorpabogad | | \$90.629.613 | 11,02% | \$65.043 |
| BANCO BBVA SA 0864 | Diego Fernando Luna Oliveros, C.C. 1 143 843 156, T.P. 348 209, | \$60.485.000 | \$54.216.932 | 6,59% | \$5.446.715 |
| BANCO BBVA SA 0898 | concursales@jimenezpuerta.com Celular: 318 732 4455 | | \$4.851.802 | 0,59% | \$0 |
| BANCO BBVA SA 7586 | | | \$1.403.785 | 0,17% | \$208.810 |
| HANNER STICK PALACIOS CARDENAS | Fabiola Bohórquez CC 24080405 de Soatá, TP 155.537 del CSJ, fabiobohorquez71@gmail.com, cel 3133946928, | \$150.000.000 | \$150.000.000 | 18,23% | \$22.670.000 |
| ANA SOIDE PALACIOS MOSQUERA | Carlos Mario varela baquero cc 1067715320 tp 250048 del CSJ correo cmvarela12@hotmail.com | \$280.000.000 | \$280.000.000 | 34,04% | \$33.150.000 |
| EDWIN DARIO MOSQUERA PALACIOS | Fabian Castro Barreiro CC 1065626382 TP 266739 | \$120.000.000 | \$120.000.000 | 14,59% | \$13.800.000 |
| TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE | | \$739.685.000 | \$730.670.462 | 88,82% | \$275.419 |
| TOTAL DE LAS ACREENCIAS | | \$831.685.000 | \$822.664.022 | 100% | |
| ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES | | | | 97,52% | |
| ARIS NELSON PALACIOS MOSQUERA | MANUEL ANTONIO PÉREZ MALDONADO, C.C. # 12.635.873, T.P. # 189.344. solucionesjuridicas.sa@hotmail.com | | | | |

Una vez analizadas las mismas, no estuvo de acuerdo el acreedor del Banco Popular (fl. 9 págs. 44 y ss). El Banco BBVA coadyuva las objeciones presentadas por aquel.

Por ello la abogada conciliadora, decidió suspender la audiencia y conforme el art 552 del art C.G. del P., otorgando el término señalado para que los objetantes presentaran por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretendiera hacer valer como prueba.

Argumentó el apoderado del Banco Popular que el escrito presentado por el señor Aris Nelson Palacios Mosquera, para la admisión del trámite de insolvencia presentaba varias falencias y se instó a la conciliadora a revisar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información plasmada en la solicitud y a cumplir con los controles mencionados en el artículo 537 del C.G.P. En cuanto a los requisitos de admisión a trámite de insolvencia señaló los siguientes:

- 1) por el domicilio del deudor.

Por cuanto en la información aportada para solicitar su préstamo en el Banco Popular, “señaló como domicilio la carrera 4 No. 21-03 de Barbosa Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-41671, dicho inmueble fue financiado como crédito de vivienda por parte de Coomudelsa S.A., y es el domicilio conocido del deudor, quien dentro de su solicitud mencionó de manera vaga que su domicilio era la ciudad de Bogotá, a lo cual el deudor nuevamente de manera vaga respondió que en la actualidad residía en la ciudad de Bogotá”.

- 2) por incongruencia en el estado civil presentado en la solicitud vs el relacionado en la admisión, por no existir claridad en los motivos que lo condujeron al estado de insolvencia.

En la admisión manifestaba ser soltero, mientras “en la solicitud mencionó tener sociedad conyugal vigente pero no informaba con quién, dicha incongruencia fue aclarada por el deudor dentro de la audiencia”.

- 3) por presentar dentro de la solicitud al trámite una propuesta de pago no objetiva.

Por cuanto “El deudor plantea una propuesta de pago a 30 años, lo cual dista de ser una propuesta objetiva, teniendo en cuenta los presupuestos de la ley 1564 de 2.012 y los usos y costumbres comerciales, y los plazos aplicados por las entidades que hacen parte del sistema financiero colombiano, y que para el otorgamiento de préstamos ni aun tratándose de préstamos de vivienda conceden actualmente un plazo de 30 años para el pago de sus acreencias, aún más teniendo en cuenta la edad del deudor que se trata de un pensionado de 53 años”

- 4) por omitir información acerca de los gravámenes o afectaciones existentes sobre los bienes relacionados en su patrimonio.

Funda la misma en el hecho que “en la relación de bienes aportada por el deudor no relacionó si el bien inmueble contaba con afectaciones, gravámenes o limitaciones, lo cual no guarda relación con la calificación de créditos en la cual cuenta con un crédito hipotecario a favor del acreedor Coomudelsa”.

5) por no manifestar si tenía o no bienes en el exterior.

“No menciona si posee o no bienes en el exterior, requisito que expresamente determina el numeral 4 del artículo 539 C.G.P.”

6) presenta objeciones sobre las obligaciones relacionada a favor de las personas naturales HANNER STICK PALACIOS CARDENAS, ANA SOIDE PALACIOS MOSQUERA Y EDWIN DARIO MOSQUERA PALACIOS, en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía.

Señala que las obligaciones a favor de los señalados “suman \$550.000.000 y fueron relacionados, en cuadro adjunto sin siquiera manifestar fecha de otorgamiento, ni de vencimiento de las mismas, el cual le permitiera al operador de justicia establecer si cumplieran con los presupuestos de los artículos 538 del C.G.P y del numeral 3 del artículo 539 del C.G.P (...)

(...) tampoco adjunto documentos en que constara fecha de otorgamiento de dichas acreencias, ni fecha de vencimiento de las mismas, lo cual permitiera realizar el análisis necesario para la admisión del trámite, teniendo en cuenta que las obligaciones relacionadas a favor de dichos acreedores conforman el 66.13% del capital relacionado en la solicitud y por ende de los votos de un acuerdo. Dentro de la audiencia la conciliadora otorgó la palabra a los apoderados de los acreedores de obligaciones naturales para que informaran no solo de los intereses adeudados sino de las fechas de otorgamiento y de vencimiento de los créditos a lo cual fueron renuentes, también concedió la posibilidad de presentar las copias de los títulos valores para reunirnos en una nueva fecha para subsanar estas falencias, a lo cual no accedieron informando que no le era obligatorio presentar dichos documentos en audiencia y que por ende se llevara la objeción directamente al Juez, igualmente se les solicitó informar el destino o negocio subyacente en el cual fueron invertidos los dineros productos de dichos prestamos efectuados a personas naturales, que ascienden a \$550.000.000. con respecto a lo cual el apoderado del deudor el doctor MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO, argumentó que los dineros fueron invertidos en criptomonedas y que el deudor los perdió”.

Por ello solicita “Declarar próspera la controversia en cuanto a la omisión de requisitos y la consecuente aceptación de la solicitud de negociación de deudas del señor ARIS NELSON PALACIOS MOSQUERA realizada ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

Así como Declarar próspera las objeciones en cuanto a las obligaciones de persona natural relacionadas dentro del trámite.

Como consecuencia de lo anterior se ordene la nulidad de todo lo actuado y ordene el rechazo de la solicitud al trámite de negociación de deudas solicitado por el deudor, conforme al régimen previsto en la Ley 1564 de 2012 correspondiente a la insolvencia de la persona natural no comerciante”.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el Artículo 552

del C.G.P. procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponden, en relación con las objeciones planteadas por los acreedores.

2.2.- Conforme lo mencionado, corresponde al Juez Civil Municipal conocer en única instancia de las controversias que surjan durante el trámite de negociación de deudas o validación del acuerdo. El artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias generadas en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de tal manera que debemos centrarnos a las que taxativamente están consagradas, como son: *Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.*

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores, por tanto las propuestas de los numerales 1 a 5 del escrito de objeciones de la lectura de las mismas no se consideraran como tal objeciones puesto que las mismas abordan aspectos respecto a los requisitos de admisión del trámite de liquidación propios de atención por el Centro de Conciliación de conocimiento además que conforme a la normatividad procesal vigente, los requisitos enlistado no cumplen lo previsto en el numeral 1 del art. 550 del C.G.P pues no son objeciones que deban debatirse en este instancia judicial.

Por tanto, en el presente caso se abordará el estudio de las objeciones propuestas en el numeral 5 del escrito de objeciones la que fue presentada en contra del o los créditos allegados por las personas naturales HANNER STICK PALACIOS CARDENAS, ANA SOIDE PALACIOS MOSQUERA Y EDWIN DARIO MOSQUERA PALACIOS, en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía.

2.3.- En el sub-lite se tiene que el 26 de noviembre de 2021 (pdf 09) fue aceptada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica el trámite de negociación de deudas del señor ARIS NELSON PALACIOS MOSQUERA, quien obra como Persona Natural Insolvente, convocando a los acreedores COOMULDESA S.A., ALPHA CAPITAL S.A.S., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA SA, HANNER STICK PALACIOS CARDENAS, ANA SOIDE PALACIOS MOSQUERA Y EDWIN DARIO MOSQUERA.

2.4. El objetante indicó que: *“Señala que las obligaciones relacionadas a favor de los señalados “suman \$550.000.000 y fueron relacionados, en cuadro adjunto sin siquiera manifestar fecha de otorgamiento, ni de vencimiento de las mismas, el cual le permitiera al operador de justicia establecer si cumplían con los presupuestos de los artículos 538 del C.G.P y del numeral 3 del artículo 539 del C.G.P (...)*

(...) tampoco adjunto documentos en que constara fecha de otorgamiento de dichas acreencias, ni fecha de vencimiento de las mismas, lo cual permitiera realizar el análisis necesario para la admisión del trámite, teniendo en cuenta que las obligaciones relacionadas a favor de dichos acreedores conforman el 66.13% del capital relacionado en la solicitud y por ende de los votos de un acuerdo. Dentro de la audiencia la Conciliadora otorgó la palabra a los

apoderados de los acreedores de obligaciones naturales para que informaran no solo de los intereses adeudados sino de las fechas de otorgamiento y de vencimiento de los créditos a lo cual fueron renuentes, también concedió la posibilidad de presentar las copias de los títulos valores para reunirnos en una nueva fecha para subsanar estas falencias, a lo cual no accedieron informando que no le era obligatorio presentar dichos documentos en audiencia y que por ende se llevara la objeción directamente al Juez, igualmente se les solicitó informar el destino o negocio subyacente en el cual fueron invertidos los dineros productos de dichos prestamos efectuados a personas naturales, que ascienden a \$550.000.000. con respecto a lo cual el apoderado del deudor el doctor MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO, argumentó que los dineros fueron invertidos en criptomonedas y que el deudor los perdió”.

Al momento en que se describió la objeción, esto es, el 27 de abril del 2022, se encuentra que el acreedor Hanner Stick Palacios Cárdenas, presentó escrito en donde adjuntan documental (pagaré Numero 01 de fecha 30 de octubre del 2019) que considera pertinente para demostrar la existencia y exigibilidad de su acreencia dentro del presente acuerdo. (Pdf 9 y 11 páginas 156 a 159 del expediente digital), igualmente la acreedora Ana Soide Palacios Mosquera, presentó escrito en donde adjuntan documental (pagaré Numero 01 de fecha 25 de agosto del 2019) que considera pertinente para demostrar la existencia y exigibilidad de su acreencia dentro del presente acuerdo (Pdf 9 y 11 páginas 160 a 159 del expediente digital)

Una vez revisado dichos pagarés, se encuentra que cumplen con los requisitos comunes de los títulos valores, previstos en el art. 621 y los especiales del pagaré del art. 709 del Código de Comercio e incluido dentro de termino dentro de la presente negociación.

Así mismo, se reúnen las características de ser claro, expreso y exigible, contenidas en el art. 422 del C.G.P.

En efecto, la oportunidad para que los acreedores desplegaran dicha actividad probatoria es al momento de describir el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. y los acreedores Hanner Stick Palacios Cárdenas y Ana Soide Palacios Mosquera, usaron de tal disposición procesal allegando prueba documental, esto es, copia digital completa del pagaré por un valor \$ 150.000.000, con fecha de creación el 30 de octubre del 2019 y su fecha de vencimiento el 25 de agosto del 2020, ello respecto a la obligación del primer acreedor mencionado; respecto al segundo nombrado el pagare presentado es por valor de \$280.000.000, con fecha de creación el 25 de agosto del 2019 y su fecha de vencimiento el 25 de agosto del 2020, demostrando en ambos casos y sumariamente la existencia de sus créditos, por lo menos para los efectos de resolver la objeción.

Ahora frente al crédito de Edwin Darío Mosquera Palacios por valor de \$120.000.000 no se allega al describir el traslado de las objeciones prueba documental de su crédito.

Destacase que el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas como equivocadamente lo alegó el togado del acreedor objetante Banco Popular, coadyuvada por el Banco BBVA, pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas el momento procesal oportuno, es el previsto en el numera 1° art. 550 de la norma en comento.

Por ello y sin más consideración se declarará infundada la objeción formulada por el apoderado del acreedor del Banco Popular respecto a la existencia de los créditos, que tiene el deudor a favor de los acreedores Hanner Stick Palacios Cárdenas y Ana Soide Palacios Mosquera, pues se acreditaron sumariamente dichas acreencias.

2.5. Respecto del punto de la objeción al crédito de Edwin Darío Mosquera Palacios por valor de \$120.000.000 como ya se indicó no obra prueba alguna de la existencia de tal acreencia, se declarará fundada la objeción propuesta por el apoderado del acreedor del Banco Popular, coadyuvado por el Banco BBVA respecto a la existencia del crédito.

2.6. Ahora en cuanto a la objeción coadyuvada por el Banco BBVA, referida en la audiencia, no se tiene en cuenta por cuanto que por falta de presentación de la misma conforme el artículo 552 del Código General del Proceso, es decir, cumpliendo con la carga procesal de presentar el escrito respectivo junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el Banco Popular, respecto de la existencia del crédito de Edwin Darío Mosquera Palacios por valor de \$120.000.000, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por el Banco Popular, en relación a la existencia de los créditos de los acreedores Hanner Stick Palacios Cárdenas y Ana Soide Palacios Mosquera, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NEGAR la objeción presentada por el banco BBVA en atención a lo estimado en el cuerpo de este auto.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica al Operador de Insolvencia encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 153 del 05 de octubre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 04 de octubre de 2023

Expediente: Verbal 2022-883.

Hallase al despacho el presente proceso para resolver la reposición propuesta por la parte demandante contra el auto que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, la cual fue aplazada para efectuarla en fecha posterior.

Sin embargo, de lo anterior, observase por el despacho que en el auto admisorio de la demanda se incurrió en una falencia al emitir el auto en mención, como quiera que solo fue dejado en el mismo como parte actora la sociedad demandante, faltando la persona natural que igualmente conforma la misma.

Ante tal yerro y para evitar una nulidad que puede no permitir tomar una decisión de fondo, en atención a lo señalado en el artículo 132 ibídem, ha de realizar un control de legalidad, a esta altura procesal, para integrar la parte actora en este asunto, emitiendo la adición del auto y ordenar notificar a la parte en la misma forma que el adicionado.

En razón de lo anterior, una vez notificado este de ser el caso se resolverá el recurso de reposición contra el auto que inicialmente fijó fecha para la audiencia del artículo 372 antes citado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de integrar la parte demandante la cual está conformada Ellasi S.A.S y Pedro Orlando Rico Galindo.

Notifíquese esta providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ.

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 110014003005 2022 01309 00**

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: ALFREDO ACERO PEÑA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del banco demandante, contra el auto calendado el 20 de junio de 2023 (Pdf.14), mediante el cual se rechazó la demanda dentro del asunto de referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló su inconformidad el apoderado de la entidad demandante, frente al rechazo de la demanda, habida cuenta que aduce haber subsanado en debida forma los dos puntos por los que fue inadmitida la demanda mediante auto del 08 de febrero de 2023.

Destacó que allegó subsanación de la demanda en debida forma el 09 de febrero de 2023 a las 09.30 am al correo electrónico del Juzgado, por lo tanto, se encontraba dentro de los términos establecidos para tal actuación.

Igualmente señaló que los dos puntos fueron subsanados, en el sentido que se indicó al primer punto “manifiesto de manera clara y precisa que los títulos valores objeto de este proceso se hallan en poder de la entidad demandante, en la sede principal de la ciudad de Bogotá, y los demás documentos enunciados en el acápite de pruebas se hallan en poder del suscrito apoderado judicial, los cuales serán aportados o exhibidos físicamente cuando su despacho lo requiera”, frente al segundo punto de inadmisión indicó “aporto la escritura publica N°1803 del 1 de marzo de 2022 tal como se requirió.

Finalmente adujo en sus reparos que la demandada fue debidamente subsanada, por lo cual solicita la revocatoria del auto calendado el 20 de junio de la presente anualidad, y en su lugar se profiera mandamiento de pago para el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Respecto a las causales taxativas establecidas por el legislador para la admisión de una demanda se establece

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

Ahora bien, enunciados tales requisitos, fue de acuerdo a uno de ellos, que se inadmitió la demanda en primer momento, en el sentido que se enunció una escritura publica por medio de la cual se otorgó poder general, al abogado que presentó la demanda, sin encontrarse dentro de los documentos aportados como pruebas anexas dentro de la radicación de la demanda.

Entonces revisado nuevamente el escrito de subsanación aportado(pdf.11), el recurrente señaló *“al segundo punto a subsanar, aporto Escritura Pública N°1803 solicitada por su despacho”* sin tener en cuenta que la documental que erróneamente aportó, es una escritura pública de número 8300 mediante la cual el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA obrando en su condición de gerente jurídico y representante legal del Banco de Bogotá SA, le confirió poder especial a RAUL RENNE ROA MONTES.

Sujetos que, si bien hacen parte del banco demandante, no son las partes que radicaron la demanda dentro del presente asunto, habida cuenta que el escrito de demanda fue presentado por ELKIN ROMERO BERMUDEZ.

Por lo tanto, no fue posible acreditar el derecho de postulación con que contaba, y no se subsanó en debida forma la demanda presentada, en el sentido que no se aportó la escritura pública correcta enunciada dentro del escrito de la demanda como documento idóneo que acreditara el poder otorgado, tal como fue requerido en el auto de inadmisión adiado el 08 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, el despacho mantendrá incólume la providencia aquí recurrida, por lo expuesto en el cuerpo de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Bogotá DC,

I.V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 20 de junio de 2023 por medio del cual, se rechazó la demanda dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación invocado, en el efecto devolutivo, para que se surta, remítase copia del expediente al superior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 153
Fijado hoy 05 de octubre de 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.04 de octubre de 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 00644 00

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS

DEMANDADOS: LUIS EMIRO JACOME CABARCAS

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS y en contra de LUIS EMIRO JACOME CABARCAS.

1. Por la suma de **\$72.651.574 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré 2388558 aportado como base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 30 de junio de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0153
Fijado hoy 05 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 04 de octubre de 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 00646 00

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA

DEMANDADOS: ANDRES EDUARDO CAICEDO ULLOA

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO FALABELLA SA y en contra de ANDRES EDUARDO CAICEDO ULLOA.

1. Por la suma de **\$49.351.955 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré 202019716102 aportado como base de la presente acción ejecutiva
2. Por la suma de **\$2.041.542 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 30 de junio de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0153
Fijado hoy 05 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 de octubre de 2023

REF: VERBAL-ESPECIAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE URBANO (LEY 1561/2012)

Rad No. 110014003005 2023 00648 00

DEMANDANTE: OMAR PEREZ BELTRAN

DEMANDADOS: HEREDEROS de LEOPOLDO PAEZ CIFUENTES, MANUEL PAEZ CIFUENTES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al informe secretarial que antecede, previo a calificar la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, el juzgado dispone:

REQUERIR a Secretaria Distrital de Planeación, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), ahora Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, emitan respuesta acorde con sus competencias que certifiquen e informen si el inmueble de objeto para sanear la falsa tradición, distinguido con chip AAA0143TBXR, dirección los CERRITOS QUIBA ALTA BOSA, localidad de Ciudad Bolívar, de Bogotá DC., se encuentra en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012¹. Oficiese

De igual manera, oficiese a la Secretaria Distrital de Catastro, con el fin de que allegue Plano certificado que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, de conformidad

NOTIFÍQUESE,

¹ Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 153
el 05 de octubre de 2023 en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.04 de octubre de 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 00738 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA

DEMANDADOS: DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene(n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA y en contra de DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ.

Pagaré 17918571

1. Por la suma de **\$48.044.134 M/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré firmado electrónicamente con certificado DECEVAL S.A. N°0017340842 aportado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por la suma de **\$4.739.200 M/cte.**, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación contenida en el certificado No. 0017340842 expedido por Deceval S. A.,
3. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 06 de junio de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C.Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a ASESORES LEGALES GAMA SAS representado legalmente por JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0153
Fijado hoy 05 de octubre de 2023 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C 04 de octubre de 2023

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD No. 110014003005 2023 00743 00**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADOS: JUDY LIZETH PÉREZ CÁRDENAS

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422,430 y 468 del C.G.P., se **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de JUDY LIZETH PÉREZ CÁRDENAS por las siguientes cantidades:

-Pagaré 05800325002471938

1. Por la suma de **\$46.095.171 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación.
2. Por la suma de **\$8.351.328 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados hasta el 06 de julio de 2023 sobre el valor del capital de la obligación incumplida.
3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, conforme al certificado de la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago. (artículo 884 C.Co.)

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

DECRETESE el embargo del VEHICULO garantizado con prenda base de la presente acción ejecutiva, identificado con placas **JVU-159**, comunicando para tal efecto a la Secretaría de Transito correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación de que trata el artículo 593 CGP numeral 1°. Oficiese

NOTIFÍQUESE al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámítase bajo el PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL según el art. 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0153
Fijado hoy 05 de octubre de 2023 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C 04 de octubre de 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 00745 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: JOHN ADELMAR MONCADA AGUILAR

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene(n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de JOHN ADELMAR MONCADA AGUILAR.

Pagaré No. 2130087344

1. Por la suma de **\$66.407.079 M/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 10 de febrero de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 330092357

3. Por la suma de **\$95.781.507 M/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la presente acción ejecutiva.
4. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 8 de junio de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré firmado el 9 de junio 2022

1. Por la suma de **\$8.370.092 M/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la presente acción ejecutiva.

Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 20 de abril de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del

C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como abogado adscrito a la sociedad ALIANZA S.G.P. S.A.S en su calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámite bajo el PROCESO EJECUTIVO según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0153
Fijado hoy 05 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 04 de octubre de 2023

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RAD No. 110014003005-2023-00748-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA

DEMANDADO: NELSA AVENDAÑO RATIVA

Se inadmite la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1- Aclare de forma precisa y clara el valor de las pretensiones solicitadas dentro de la demanda presentada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° del CGP.
- 2- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
- 3- Aclare lo manifestado en el escrito de la demanda en cuanto al procedimiento y la cuantía en el sentido que no concuerdan los valores.
- 4- Manifieste como y de donde obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada aportada dentro del escrito de demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 153
el 05 de octubre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 de octubre de 2023

REF: VERBAL-PERTENENCIA

Rad No. 11001400 05 2023 00750 00

DEMANDANTE: RUTH PIRAJA HUERTAS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELISA BANOY NIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Acorde con lo previsto en el artículo 90 de Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término de (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente.

1. Indique de manera correcta el nombre de la demandada dentro del escrito de demanda.
2. Adecue el poder conforme a las partes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 153 el 05 de octubre de 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023

REF.APREHENSION Y ENTREGA

RAD. No. 110014003005 2023 00752 00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA

DEUDOR: PAULA ANDREA LOPERA RESTREPO CC.1152434677

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas, previstos para la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 153
Fijado hoy 05 de octubre de 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 04 de octubre de 2023

REF: VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

RAD No. 110014003005 2023 00759 00

DEMANDANTE: NULY CORREA RUIZ

DEMANDADO: SOLERA P.H NIT. 901.333.745-6 REP. LEGAL LUIS CARLOS RODRIGUEZ PULIDO

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1- Indique de manera exacta el domicilio de las partes.
- 2- Revele de forma precisa y clara el valor de las pretensiones solicitadas dentro de la demanda presentada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° del CGP.
- 3- Aporte juramento estimatorio.
- 4- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 153
el 05 de octubre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023

REF.APREHENSION Y ENTREGA

RAD. No. 110014003005 2023 00765 00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA

DEUDOR: ALEXANDER VALENCIA OSPINA C.C 94507318

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas, previstos para la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 153
Fijado hoy 05 de octubre de 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RAD: 110014003005 2023 00767 00

DEMANDANTE: ALMACENAMIENTO TECNIFICADO DE VIVERES LTDA
ALMAVI LTDA.

DEMANDADO: LA DOCEZZA SAS.

Revisados los documentos báculos de la demanda, se observa que las facturas electrónicas aportadas no reúnen los requisitos para ser consideradas títulos valores.

En efecto, el artículo 774 del C. de Co., señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso” (Se destaca).

A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (se destaca).

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de

recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Estudiadas las facturas electrónicas de venta aportadas, se vislumbra que no tienen fuerza ejecutiva, como quiera que en ellas no aparece *la constancia de recibo electrónica*, emitida por el adquirente junto con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, situación que impide tenerla por aceptada tácitamente, máxime que tampoco se acreditó las condiciones previstas en el artículo 2.2.2.53.4¹ del Decreto 1154 de 2020, para tener que las mismas fueron aceptadas de forma expresa por lo que, no puede pregonarse que los títulos electrónicos en que se finca la ejecución provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, situación conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúnen los requisitos previstos en la ley mercantil, en el decreto que regula las facturas electrónicas como títulos valores y por ende tampoco los previstos en el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho dispone:

1.- NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

2.- ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 153
Fijado hoy 05 de octubre de 2023 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.

¹ Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 04 de octubre de 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 00769 00

DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA SA

DEMANDADOS: ANA CATHERINE PEREZ PEREZ

Revisada la demanda y visto que el (los) documento(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene(n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en favor de ITAU COLOMBIA SA y en contra de ANA CATHERINE PEREZ PEREZ.

Pagaré No. 000050000724257

1. Por la suma de **\$75.033.253 M/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 07 de abril de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la sociedad ASESORIAS JURÍDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRSCO SAS representado legalmente por JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS en su calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítense bajo el PROCESO EJECUTIVO según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 153
Fijado hoy 05 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 OCT. 2023

Rad. Verbal No. 2023-00964

Será del caso entrara a resolver sobre la calificación de la demanda verbal presentada, empero se advierte que el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por auto del 31 de agosto de 2023 dispuso la remisión por competencia del asunto al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá (f.3), por ser el primero que conoció de la misma, por lo que es ese estrado el competente.

Así las cosas, devuélvase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que imparta el legal trámite y remita las diligencias al juzgado mencionado.

Realícese compensación del asunto.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 153
Fijado hoy 05 OCT. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria